

**Diputado Baltazar Gaona García**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**  
**P R E S E N T E.**

**Juan Pablo Celis Silva**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y III y se adicionan las fracciones V y VI todas del artículo 62 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Una de las obligaciones primordiales de todo estado de derecho es mantener la seguridad de todas y todos sus gobernados, sin embargo muchas de las veces la violencia no sucede en las calles, si no que esta se genera en el ámbito particular, es dentro de los hogares muchas de las veces las mujeres sufren violencia por parte de sus parejas sentimentales y es allí donde el estado no solamente está facultado para intervenir, sino que tiene la obligación irrenunciable de utilizar todos los medios que este tenga al alcance y se salvaguarde la seguridad e integridad de las víctimas de violencia familiar y la de sus descendientes.

Las mujeres en prácticamente todos los casos de violencia familiar son las víctimas y muchas de las ocasiones ésta se traslada de manera directa o indirecta a los descendientes, ello a consideración de que han sido y siguen siendo por el simple hecho de condición de mujer, un grupo vulnerable al igual que los menores, que en muchas de las ocasiones por miedo o por tratar de mantener una familia por los menores no se atreven a denunciar, sin embargo una vez que han tenido la valentía de acudir ante las autoridades a denunciar estos hechos deleznable, se les deben dotar de todas las medidas necesarias para su protección y que esta conducta no se vuelva a repetir en represalia a la denuncia hecha.

En la actualidad ya se encuentran contempladas algunas medidas cautelares a efecto de que el estado pueda salvaguardar la seguridad e integridad de las víctimas, sin embargo estas no son del todo suficientes, debemos como legisladores dotar a las instituciones encargadas de la implementación de estas medidas extraordinarias de protección, y que puedan cumplir de manera cabal con su función, debemos establecer de manera clara desde la ley la protección más amplia a todas aquellas mujeres y sus menores, refrendar la obligación del estado de salvaguardar de manera primordial a aquellas mujeres y sus familias que por múltiples circunstancias, injustificables todas, sufran de violencia intrafamiliar.

La protección de las mujeres y sus menores es un derecho de estos grupos vulnerables y una obligación del estado de protegerlos, que el estado haga un uso efectivo y justificado de la fuerza pública a efecto de que la o las víctimas de este reprochable ilícito, enfrenten de manera segura en todo momento desde su denuncia y hasta su sanción, que se sientan seguras incluso en el lugar donde acontecieron los hechos que dieron origen a la implementación de estas medidas de seguridad, que sepan que el estado garantizara su seguridad y las de sus familias en todo momento.

Incluso si el presunto victimario pertenece a algún cuerpo de seguridad y con ello tiene acceso a cualquier tipo de armamento, este le será reiterado a efecto de que no exista la más mínima posibilidad de que con el mismo pudiera atacar contra la integridad de las víctimas o de sus familiares.

Todas estas medidas de seguridad serán de manera permanente y continua hasta que se logren recuperar las condiciones de máxima seguridad de las víctimas, estas medidas no podrán ser disminuidas ni mucho menos eliminadas, si no se tiene la plena certeza de que la víctima de este delito o sus descendientes ya no corren peligro alguno,

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### **D E C R E T O:**

**Único.-** Se reforman las fracciones I y III y se adicionan las fracciones V y VI todas del artículo 62 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62. Las órdenes de protección de emergencia son las siguientes:

I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento **de este, para lo cual el Ministerio Público se hará acompañar y podrá hacer uso de la fuerza pública, en caso de oposición de presunto victimario.**

II. La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

**Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.**

**En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;**

IV. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia

**V. Custodia personal y/o domiciliaria permanente a las víctimas**

**y,**

**VI. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo que tenga asignada.**

**La actuación del Ministerio Público se hará de conformidad a lo establecido al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.**

**La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración indefinida hasta en tanto se recuperen las condiciones de seguridad de las víctimas.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

**Palacio del Poder Legislativo, a 25 de febrero de 2026.**

**ATENTAMENTE**

**Dip. Juan Pablo Celis Silva.**